REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2018-00297-01
DEMANDANTE:	LUCY AMPARO DEVIA LOMBANA
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del **4 de noviembre de 2020**
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de traslado

APROBADO POR ACTA No.166 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021

Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 04-11-2020 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LUCY AMPARO DEVIA LOMBANA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.,** radicado **66001-31-05-002-2018-00291-01.**

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a Paula Andrea Murillo Betancur, CC. 1.088.307.467 y T.P. 305.746 del C.S. de la J., conforme a la sustitución realizada por el representante legal de Conciliatus S.A.S, firma que representa los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 081

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **LUCY AMPARO DEVIA LOMBANA** demandó a **COLPENSIONES** y a **PORVENIR S.A.** con el fin que: **i)** Se declare la ineficacia o nulidad del traslado de régimen que hizo desde el régimen de prima media con prestación

definida (RPMPD) hoy administrado por **Colpensiones** hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) administrado por **Porvenir S.A.,** declarando como válida y vigente la afiliación en Colpensiones; **ii)** Se le ordene la devolución de todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus frutos e intereses, rendimientos, debiendo ser aceptado dicho traslado pensional por Colpensiones; **iii)** Pago de las costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Los hechos sobre los cuales se edifican las pretensiones se sintetizan en que la señora Lucy Amparo Devia Lombana siendo afiliada del ISS, en enero de 2000 suscribió formulario de afiliación al RAIS a través de Porvenir S.A.; que en dicha decisión de traslado no medió una asesoría suficiente por parte de la AFP porque se limitó en indicársele que se pensionaría a edad más temprana; que el monto pensional sería más alto; que el ISS desaparecería; que de fallecer sin beneficiarios la pensión se heredaba sin hacérsele advertencias sobre los requisitos para ello; que no se le suministró el debido consentimiento; que tampoco se le informó sobre las limitantes para regresar al RPMPD y que al solicitar su regreso a Colpensiones, la respuesta fue negativa al encontrarse a menos de diez años de cumplir con el requisito de la edad mínima para pensionarse (Pág. 5 sgts).

3) Posición de las demandadas

- **Porvenir S.A.**

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones las denominadas "genérica o innominada", "prescripción", Buena fé", "compensación", "exoneración de condena en costas", "inexistencia de la obligación", falta de causa para pedir", "falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva", "inexistencia de la fuente de la obligación", "inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad", "ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio", 2afectacion a la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado".

En su defensa, señala que la actora no fue víctima de ninguna omisión por parte de Porvenir S.A porque la vinculación se dio con el lleno de los requisitos legales y además dejó transcurrir muchos años sin impugnar la afiliación, ni hacer uso del derecho de retracto o de retornar dentro del término legal; que el formulario fue diligenciado de manera libre, voluntaria y sin presiones y de haber existido vicio en el consentimiento este se encontraría saneado. Agrega que no es posible autorizar el regreso a la demandante al RPMPD al estar dentro del término del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 (Pág. 122 sgts).

- **Colpensiones**

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones: *"validez de la afiliación al rais", "inexistencia de la obligación", "saneamiento de una presunta nulidad", "prescripción", imposibilidad jurídica para cumplir con las*

obligaciones", buena fe", "imposibilidad de condena en costas", declaratoria de otras excepciones" (pág. 101 sgts).

En suma, señala que la demandante no pudo haber sido objeto de engaño y que haber sucedido ya se encontraría saneado; que la actora había seleccionado el régimen en pleno uso de su derecho a la libre escogencia y que no era posible regresar al RPMPD porque se encontraba bajo la restricción de estar a menos de diez años para pensionarse y que Colpensiones siempre actuó bajo el principio de la buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante a Porvenir S.A. suscrita el **3 de enero de 2000** que constituyó el traslado de régimen; **2)** declarar que para todos los efectos legales que la demandante nunca se trasladó al RAIS y, por lo tanto, siempre permaneció en el RPM, administrado por el extinto ISS, y en la actualidad por Colpensiones; **3)** Condenar a Porvenir S.A., a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos rendimientos financieros, junto al bono pensional en el evento de existir, concediéndole para el efecto el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia; **4)** Condenar a Porvenir S.A., a realizar la devolución los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, concediéndole para el efecto el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia; **5)** Ordenar a Colpensiones, tener como vinculada sin solución de continuidad al RPM a la demandante. **6)** Condenar en costas procesales en un 100% a favor de la demandante, a la codemandada Porvenir S.A.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia tuvo en cuenta que la demandante suscribió el 3 de enero de 2000 el formulario de afiliación al RAIS a través de Porvenir S.A y que nació el 02/10/1964 por lo que al 01/04/1994 contaba con 29 años, sin ser beneficiaria del régimen de transición.

Para definir la controversia, se basó en los artículos 13, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 y en la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral en torno a la ineficacia del traslado de régimen, resaltando la información que debía ser ofrecida por las AFP a los potenciales afiliados al momento de realizar dicho acto.

Para el caso, tuvo en cuenta que el traslado se produjo el 03 de enero de 2000, data para el cual era una obligación de las AFP brindar toda la información necesaria en la antesala de la afiliación y durante su permanencia, además del deber de otorgar todos los elementos de juicio claros y objetivos a los potenciales afiliados para escoger las mejores opciones del mercado, siendo insuficiente la sola suscripción del formulario de afiliación porque ello solo significaba la evidencia de un consentimiento pero no que fue informado.

Advierte que la carga de la prueba la tiene el fondo pensiones con quien se suscribió el formulario de afiliación que conllevó al trasladó de régimen, toda vez que en el mismo únicamente se hace referencia a que se firmó el formulario de manera libre y voluntaria, aspecto que si bien lo corroboró la demandante en su interrogatorio lo cierto es que la sola afirmación de ésta de no haber recibido una información completa, suficiente, clara y veraz correspondía a un supuesto negativo indefinido que solo podía ser desvirtuado por su contraparte procesal a través de prueba de acredite que cumplió con la obligación de informar y de obrar con toda la diligencia y cuidado, situación que en el presente caso al no lograrse conlleva a la declaratoria de ineficacia del contrato de afiliación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

Porvenir S.A., expuso su inconformidad respecto de la **ineficacia** declarada porque se había desconocido la debida asesoría e información que se le brindó a la demandante al momento del traslado de régimen; que al ser interrogada la demandante confesó que había afirmado el formulario de manera libre, voluntaria y sin ningún tipo de presiones, lo que significaba que aceptaba y entendía cada una de las consecuencias de la decisión; que con el paso del tiempo algunos hechos no resultan ser ciertos y otros además de incoherentes fueron falaces; que la actora no se retractó y, contrario a ello, lo que hizo fue ratificar su voluntad durante muchos años al haber realizado sus aportes al RAIS.

Frente a los gastos de representación, refirió que al fallador no le era permitido imponer la sanción frente a un aspecto autorizado por la Ley; que la línea jurisprudencial aplicada violaba los derechos adjetivos y sustantivos a favor del demandante donde se generaba un enriquecimiento sin causa.

Asimismo, resaltó su inconformismo con la orden de devolver junto con los aportes, los rendimientos financieros, gastos de administración, cuotas previsionales, seguros y demás al considerarlas un perjuicio para los intereses de Porvenir y un enriquecimiento sin justa causa para Colpensiones en la medida que ésta se beneficiaba sin pagar prestación alguna de la gestión del fondo privado por más de 20 años; que los gastos de administración se han descontado porque es un derecho legal de las administradoras; que las cuotas previsionales se habían destinado a la salvaguarda de la aquí demandante, en caso de que hubiese llegado a necesitar de una pensión de sobrevivencia o de invalidez, por lo tanto, porvenir estaba en total incapacidad de recobrar esos dineros significándole un perjuicio al asumirlos con su propio patrimonio.

Colpensiones en su alzada, solicitó la revocatoria del fallo considerando que la afiliación efectuada por la demandante fue válida porque la misma cumplió con los requisitos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993; que durante el trámite se estableció que aquélla había firmado de manera libre y voluntaria y sin presiones el formulario de afiliación; que lo pretendido era obtener una mesada mayor porque había visto fallidas las expectativas; que la demandante no acreditó el lleno de los requisitos para retornar al régimen de prima media con prestación definida porque estaba a menos de 10 años para acceder a su

derecho pensional sin ser beneficiaria del régimen de transición y que al no haber participado Colpensiones de la afiliación ni de las presuntas omisiones en que incurrió la AFP Porvenir S.A., por ello no se podía ver afectada recibiendo en calidad de afiliada a la aquí demandante.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 01-07-2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, **Colpensiones** reiteró los argumentos esbozados en el recurso de apelación; agregó que la actora debió impetrar la demanda de indemnización de perjuicios y no la ineficacia; que además de las sanciones que deben ser impuestas a Porvenir por violar los derechos de los afiliados se debía de ordenar el pago de un cálculo actuarial equivalente al total de las mesadas que se deberán reconocer a la demandante, liquidadas bajo los parámetros del RPMPD, teniendo en cuenta la expectativa de vida del demandante y sus beneficiarios.

Por su parte, **Porvenir S.A**., quien se ratificó en los argumentos de la alzada, agregó que las decisiones violaban el principio de congruencia y consonancia; adicionalmente no se realizaron simulaciones pensionales ya que para la época no existía tal exigencia jurídica.

La parte **demandante** solicita se confirme la decisión adoptada por la A-quo reiterando que la AFP demandada no había demostrado que cumplió con el deber de información al momento del traslado de régimen y solicita, que se continué dando aplicación del precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, el Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE,** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: (i) El demandante nació el **02-09-1964** alcanzando la edad de 57 años el 2021 (Pág. 30), (ii) cotizó a Colpensiones entre el 24-10-1989 y el 29-02-2000 (Pág. 48) y (iii) el **03-01-2000** suscribió formulario de afiliación a Porvenir S.A. (Pág. 57).

El problema jurídico se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, así como las condenas impuestas a PORVENIR S.A.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo

tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional o que contara o no con los beneficios del régimen de transición, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora, al corresponderle al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó todas las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, son circunstancias que Porvenir S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado,

las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no se puede pretender que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que el accionante no hubiera acudido a la posibilidad de retracto y por el contrario, que hubiese permanecido por varios años al interior del RAIS o que no hubiese manifestado la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmerso en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de asesoramiento al momento de realizar el traslado inicial que no le permitió distinguir cual régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo señalado en precedencia, la ineficacia del traslado que fue decretada por la Jueza de primera instancia se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado a la AFP Porvenir S.A., situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón a los togados de los fondos demandados en la inconformidad sobre este punto planteó Colpensiones en sus alegatos.

Para abordar el argumento expuesto en cuanto a que Porvenir S.A. brindó la información que en su momento le exigía la normatividad, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado del accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del **3 de enero de 2000,** es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional.

De otro lado, se ha de precisar que en el sub examine la permanencia de la parte actora por cerca de 20 años no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la jueza de instancia, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con Porvenir S.A., con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Así, resulta acertada la decisión de primer grado atinente a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la

orden de remitir a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Frente a la inconformidad por la orden de devolución de los valores recibidos por la AFP, entre ellos los gastos de administración a que hizo referencia el apoderado de Porvenir S.A., se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme al criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que expuso:

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

En consecuencia, resulta acertada la devolución de los aportes junto con los rendimientos generados, seguros previsionales, así como los gastos de administración, por lo que no le asiste razón al apoderado de Porvenir S.A. cuando señala que dicha orden es improcedente.

En cuanto a la inconformidad planteada por el apoderado de **Porvenir S.A.** respecto a la aplicación de la línea jurisprudencial trazada por la CSJ para este tipo de asuntos, de manera irrestricta por parte de la juez de primer grado, se debe señalar que al tratarse de un precedente dictado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, el mismo es vinculante y obligatorio para los operadores de justicia y solo es posible distanciarse de este mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del apartamiento.(STL 1928/2021)

Ahora bien, se duele este recurrente que la decisión del A Quo va en contravía del principio de congruencia al pronunciarse sobre aspectos a favor de la demandante que no se encontraban dentro de las pretensiones.

Al respecto se debe indicar que, a pesar que en las pretensiones de la demanda no se solicitó la declaración de ineficacia y la devolución de algunos conceptos al RPM, con base en el artículo 50 del CPT y S.S. el juez laboral está revestido de facultades ultra y extra petita para ordenar el reconocimiento de conceptos más allá de lo solicitado, siempre que los hechos en que se origen se estén debidamente probados; encontrándose que en el sub examine se demostró la ausencia de asesoría en el traslado que efectuó la actora al RAIS por lo que la

consecuencia de esa afiliación desinformada a voces de la CSJ *es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (SL 1688/2019).* Por tanto, se concluye que fue acertada la decisión adoptada por la juez primigenia en ese sentido.

Respecto al argumento planteado por Colpensiones por vía de alegatos, en cuanto a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia*[1]*.* Debiéndose aclarar que este criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

Y, frente a la solicitud de Colpensiones en el sentido de que a título de resarcimiento, se profiera condena en contra de la codemandada, consistente en la realización de un cálculo actuarial equivalente al valor total de las mesadas pensionales, liquidadas bajo el régimen de prima media, teniendo en cuenta para ello la expectativa de vida del demandante y la de sus beneficiarios, al respecto debe decirse que, en tratándose de un caso de ineficacia, la jurisprudencia ya ha denotado cuales son las consecuencias de ello, aspecto que ya se trajo a colación en líneas atrás, por lo que cualquier otro aspecto de carácter resarcitorio que no hubiese sido debatido por conducto de la demanda, en la contestación o por reconvención no puede ser considerado, razón por la cual no se puede acceder a tal petición como tampoco a imponer más sanciones que las aquí señaladas.

De otra parte, dado que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la actora afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

En ese orden de ideas y en atención a que de la documental arrimada al expediente en lo que respecta a la información sobre el bono pensional ninguna información concreta provee, más allá de que la fecha de redención del bono pensional estaría para el **02-09-2024** (Pág. 47 y 158).

Por lo anterior, se dispondrá **modificar** el numeral tercero de la sentencia en cuanto ordenó el traslado del bono pensional en caso de que existiera, para en

[1] CSJ Sentencia SL1688-2019

su lugar, **adicionar** la sentencia para ordenar la comunicación a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada frente al bono pensional, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

Aquí, es del caso mencionar que el citado ordinal tercero también deberá ser aclarado porque la forma como está planteado puede generar confusiones respecto de lo que se debe trasladar porque da a entender que además de lo que hace parte de la cuenta de ahorro individual se deben trasladar los rendimientos financieros, aun cuando ellos están incluídos.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por las demandadas se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones el bono pensional en caso de existir. Para mayor claridad, el citado numeral quedará así:

> "3. Condenar a Porvenir S.A., a que efectúe el traslado de los aportes junto con los rendimientos financieros hacia Colpensiones, concediéndole para el efecto el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia".

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, con la orden de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Aclaro voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Aclaro voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abb6a5ba06de3867fd8fcca8175fa116e77dd6edcc66ea5c8348f181f35d164e
Documento generado en 26/10/2021 01:35:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica